



ACUERDO NÚMERO 432

PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-81/EX/2006, PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 430, DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRANADOS, SONORA, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2006-2009.

HERMOSILLO, SONORA A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

Vistos para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **RR-81/EX/2006**, promovido por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo número **430**, dictado por el Consejo Estatal Electoral, el día 25 de septiembre de dos mil seis, sobre la organización de la elección extraordinaria del ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, que se llevará a cabo el día 12 de noviembre del 2006, y

RESULTANDO:

- 1.-** Que en sesión pública celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil seis, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo **430**, sobre la organización de la elección extraordinaria del ayuntamiento del municipio de Granados, Sonora, para el período Constitucional 2006-2009, que se llevará a cabo el día 12 de noviembre del presente año.
- 2.-** Inconforme con lo anterior, el C. JOSE DAVID ANAYA COOLEY, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo, interpuso en la Oficialía de Partes de este Consejo a las catorce horas con treinta y siete minutos del día veintinueve de septiembre del dos mil seis, Recurso de Revisión en contra del acuerdo número 430 de fecha veinticinco de septiembre del presente año, haciendo valer para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho, que consideró pertinentes y aplicables al caso, mismas que se analizarán en el considerando correspondiente.
- 3.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión referido en el punto precedente, registrándose bajo el Expediente Número RR-81/EX/2006, ordenándose turnarlo al Secretario del Consejo Estatal para que procediera en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.
- 4.-** Mediante cédula que se publicó en los estrados el día 29 de septiembre el año en curso, se hizo del conocimiento del público en general sobre la recepción del recurso en estudio, así como los terceros interesados, lo cual quedó debidamente a cumplimentado, según constancias que aparecen en los autos.
- 5.-** Por constancia de fecha cuatro de octubre del año en curso, y en cumplimiento al acuerdo de mérito, el Secretario del Consejo certificó que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión cumple con los requisitos de forma previstos por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.
- 6.-** Por acuerdo del día cuatro de octubre del presente año, se dictó acuerdo en el que se admitió el recurso de revisión promovido, ordenándose hacer de inmediato del conocimiento público y de los terceros

interesados, la admisión, mediante cédula que se fijó en los estrados, con fundamento y para los efectos señalados en el artículo 343 del Código Electoral Sonorense.

7.- Por acuerdo de fecha cuatro de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, quien comparece en tiempo y forma mediante escrito con el carácter de tercero interesado, haciendo una serie de manifestaciones que considero pertinentes y aplicables al caso, en relación al recurso de revisión interpuesto por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional.

8.- Que una vez agotados los plazos legales referidos en el punto precedente, al no advertirse motivos para proponer el desechamiento del medio de impugnación, y por estimarse que dicho expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se ordena al Secretario formular el proyecto de resolución correspondiente, dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

"ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión".

SEGUNDO.- La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

"ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución..."

TERCERO.- En el escrito de interposición del Recurso de Revisión del C. JOSE DAVID ANAYA COOLEY, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, textualmente expone:

"HECHOS:- 1.- Que con fecha 25 de Septiembre de 2006 el pleno del Consejo Electoral aprobó el acuerdo No. 430 que señala en la parte resolutive del mencionado acuerdo que a continuación se transcribe, lo siguiente:

"ACUERDO

PRIMERO.------

SEGUNDO.------

TERCERO.- Los funcionarios que se encargarán de recibir la votación el día de la jornada electoral serán los mismos ciudadanos que fungieron como tales en la pasada jornada electoral del 02 de Julio del año en curso o con los respectivos suplentes.

En caso de que uno o más de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, renuncie o rechace su nombramiento, su integración se hará con los ciudadanos ya insaculados y capacitados para las elecciones celebradas el día 02 de julio de 2006.

CUARTO.------

QUINTO.------

SEXTO.------

Así lo acordó el Pleno del consejo Estatal Electora, en sesión celebrada el día 25 de Septiembre de dos mil seis, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.-
CONSTE. Rubricas y firmas"

AGRAVIOS:

El mencionado acuerdo resulta violatorio de los artículos 2° de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Sonora, así como los diversos 166, 156 fracción VII, 185, 187, 188 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, en perjuicio de los intereses de mi representada, habida cuenta que vulnera el principio de legalidad, causando agravios a mi representada, como adelante se menciona:
Se transcriben los artículos relevantes para este caso, del Código Electoral para el Estado de Sonora:

ARTÍCULO 116.- El procedimiento para integrar las mesas directivas será el siguiente:

I.- En el mes de abril del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal procederá a insacular, de las listas nominales formuladas con corte al último día de febrero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de insaculados sea menor a 50; para lo cual podrá apoyarse en los centros de cómputo del Registro Estatal. En este último supuesto podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del Consejo Estatal y los comisionados, según la programación que previamente se determine;

II.- El Consejo Estatal hará una evaluación y selección objetiva para separar de entre dichos ciudadanos a los que puedan ser elegibles para el cargo;

III.- A los ciudadanos seleccionados se les aplicará una evaluación de aptitudes durante la segunda semana del mes de mayo;

IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante la última quincena del mes de mayo del año de la elección;

V.- El Consejo Estatal formulará y enviará a los Consejos Locales del 1°. Al 15 de junio siguiente una relación de aquéllos que, habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo;

VI.- De esta relación, los Consejos Locales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla, a más tardar el día 20 de junio del año de la elección;

VII.- Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Locales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones en cada distrito, a más tardar el día 25 de junio del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán al Consejo Estatal; y

VIII.- Los Consejos Locales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 156.- La etapa preparatoria de la elección, comprende:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-

VII.- La definición del número y ubicación de los centros de votación e integración y capacitación de las mesas directivas;

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...

XII.-...
XIII.-...
XIV.-...
XV.-...

ARTÍCULO 185.- *Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por este Código y a lo que establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso, la que deberá contener cuando menos:*

*I.- El día en que habrán de llevarse a cabo dichas elecciones;
II.- La fecha de la toma de protesta de las autoridades que resulten electas, y*

Las autoridades electas en procesos extraordinarios durarán en su cargo exclusivamente el tiempo necesario para concluir el período constitucional del cargo para el cual fueron electos.

ARTÍCULO 187.- *Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos, ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece.*

ARTÍCULO 188.- *El Consejo Estatal podrá adaptar los plazos fijados en este Código, en elecciones extraordinarias, a las diferentes etapas del proceso, haciéndolo del conocimiento público.*

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban celebrarse. Negritas son nuestras.

2.- *En efecto, el consejo responsable, consideramos que de la mejor buena fe posible, en aras de dar celeridad al proceso electoral extraordinario, omitió dar cumplimiento al procedimiento para elegir a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, siendo que está legalmente obligado a hacerlo, es decir, a designar nuevos funcionarios de casilla mediante el procedimiento que marcan los artículos 114, 115 y 116 del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

3.- *En beneficio de la celeridad que requiere un proceso extraordinario, el artículo 188 del mencionado Código, le otorga al Consejo responsable la facultad de adaptar los plazos, pero de ninguna manera se le otorgan facultades para obviar el cumplimiento de los requisitos legales, tal como lo establece el artículo 187 del mismo Código.*

En virtud de los anteriores hechos y preceptos legales violados, nos causa agravio la Resolución que se combate en este Recurso de Revisión, toda vez de que el Consejo Estatal Electoral al dictar el acuerdo No. 430, sobre la organización de la elección extraordinaria del ayuntamiento del municipio de Granados, Sonora, para el periodo constitucional 2006-2009, atentó contra lo dispuesto en los artículos 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, 116, 156 fracción VII, 185, 187, 188, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, puesto que como garante de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen a los procesos electorales en el Estado de Sonora, dejó de aplicarlos al dictar el ilegal acuerdo, en el punto tercero resolutivo, que arriba se transcribe.

PRUEBAS:

1.- Aún cuando el objeto del medio de impugnación es exclusivamente una cuestión de derecho que no requiere prueba, se ofrece la INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en el Expediente completo que da origen al Acuerdo No. 430 emitido por el mismo Consejo Responsable en fecha 25 de Septiembre del año en curso.

PETICION ESPECIAL:

Cuenta habida de lo apretado de las fechas para todos los actos que integran el calendario electoral de la elección extraordinaria, se ruega

al Consejo Estatal Electoral que a la mayor brevedad posible, se dicte Resolución en el presente Medio de Impugnación.”

CUARTO.- Analizadas las constancias que integran el presente expediente, en relación con los agravios vertidos por el comisionado del partido recurrente, permiten considerar a quien resuelve que los motivos de inconformidad expresados, son procedentes y suficientes para modificar el acuerdo impugnado, por lo siguiente:

Primeramente, debe decirse que de los agravios que expresa el partido político recurrente y lo alegado por el partido político tercero interesado compareciente, la litis en el presente asunto se centra en determinar, si este Consejo en la parte respectiva del acuerdo impugnado actuó ajustado a derecho al designar a los mismos ciudadanos que fungieron como funcionarios encargados de recibir la votación en la pasada jornada electoral del 02 de julio del año en curso, o si por el contrario, como lo sostiene el partido recurrente, mediante el procedimiento que para tal efecto prevén los artículos 114, 115 y 116 del Código Electoral para el Estado de Sonora, deben designarse nuevos funcionarios de casilla para la elección extraordinaria a celebrarse el 12 de noviembre del año en curso en el municipio de Granados, Sonora. Para el examen atinente, se precisa tener presente lo dispuesto por el artículo 187 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en el cual se establece que en las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no se podrán restringir los derechos que el citado Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos, **ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece.**

Ahora bien, es cierto que el artículo 188 del Código Electoral para el Estado de Sonora, le otorga facultades a este Consejo para adaptar los plazos fijados en el mencionado Código, para las elecciones extraordinarias, a las diferentes etapas del proceso, haciéndolo del conocimiento público; sin embargo dicha facultad no permite que puedan alterarse o modificarse los procedimientos y formalidades que se establece en los artículos 114, 115 y 116, del citado código, mismos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 114.- *Las mesas directivas son los organismos que tienen a su cargo, durante la jornada electoral, la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que para este efecto se dividen los municipios del Estado.*

ARTÍCULO 115.- *Las mesas directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.*

Las mesas directivas se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados por los organismo electorales correspondientes.

Previo convenio del Consejo Estatal con las autoridades federales competentes, los ciudadanos nombrados para integrar las mesas directivas podrán atender simultáneamente la elección federal y local, conforme a los procedimientos establecidos tanto en la legislación federal electoral vigente como en este Código, así como en las directrices que se estipulen en dicho convenio.

El Consejo Estatal tomará las medidas necesarias para que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas reciban, con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 116.- *El procedimiento para integrar las mesas directivas será el siguiente:*

I.- En el mes de abril del año en que deban celebrarse las elecciones, el

Consejo Estatal procederá a insacular, de las listas nominales formuladas con corte al último día de febrero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para lo cual podrá apoyarse en los centros de cómputo del Registro Estatal. En este último supuesto podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del Consejo Estatal y los comisionados, según la programación que previamente se determine;

II.- El Consejo Estatal hará una evaluación y selección objetiva para separar de entre dichos ciudadanos a los que puedan ser elegibles para el cargo;

III.- A los ciudadanos seleccionados se les aplicará una evaluación de aptitudes durante la segunda semana del mes de mayo;

IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante la última quincena del mes de mayo del año de la elección;

V.- El Consejo Estatal formulará y enviará a los Consejos Locales del 1o. al 15 de junio siguiente una relación de aquéllos que, habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo;

VI.- De esta relación, los Consejos Locales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla, a más tardar el día 20 de junio del año de la elección;

VII.- Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Locales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones en cada distrito, a más tardar el día 25 de junio del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán al Consejo Estatal; y

VIII.- Los Consejos Locales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento."

Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en la Base Novena del Decreto Número 281, aprobado por el H. Congreso del Estado de Sonora el día siete de septiembre del dos mil seis, mediante el cual convoca a la celebración de elecciones municipales extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento constitucional en el Municipio de Granados, Sonora, en la que se precisa lo siguiente:

"NOVENA.- El Consejo Estatal Electoral y el Consejo Electoral Local de Granados, Sonora, deberán instrumentar oportunamente y conforme al marco de sus facultades y obligaciones legales previstas por la codificación de la materia, las acciones necesarias y medidas conducentes orientadas al cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral, así como a garantizar el derecho de participación política de ciudadanos y partidos políticos, con el objeto de preservar el libre ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano, procurando la efectividad del sufragio popular y la imparcialidad de los organismos electorales, además de llevar a cabo los procedimientos para la integración de las mesas directivas de casilla, registro de planillas o fórmulas comunes, registro de plataforma electoral mínima, entre otros aspectos."

De las anteriores transcripciones nos permiten considerar que ni el Decreto 281 mediante el cual el H. Congreso del Estado convoca a la celebración de elecciones extraordinarias de Ayuntamiento del

Municipio de Granados, Sonora, ni lo dispuesto por los artículos 98 fracción VII, 187 y 188 del Código de la materia, facultan al Consejo Estatal Electoral, para dejar de aplicar las normas contenidas en el propio ordenamiento, ni alterar ni modificar los procedimientos en ellas establecidos.

Precisado lo anterior, podemos válidamente concluir que para la presente elección extraordinaria a celebrarse en la jornada electoral del 12 de noviembre de 2006, en el Municipio de Granados Sonora, la mesa directiva de casilla debe quedar integrada por ciudadanos insaculados y capacitados, conforme al procedimiento establecido en los artículos 115 y 116, del citado Código, ello en estricto cumplimiento a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función electoral.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se estima procedente modificar el acuerdo 430 del veinticinco de septiembre del dos mil seis, emitido por el Consejo Estatal Electoral, en la parte conducente del considerando VIII y en el punto de TERCERO de dicho acuerdo, en la cual se designó como funcionarios de la mesa directiva de casilla a los mismos ciudadanos que fungieron en la jornada electoral del día dos de julio del dos mil seis, para quedar en los términos siguientes:

CONSIDERANDO: VIII.- "...En lo que respecta al procedimiento para integrar las mesas directivas de casillas, este deberá realizarse de conformidad a lo establecido por los artículos 115 y 116 del Código Electoral para el Estado de Sonora, conforme a la lista nominal definitiva utilizada en la jornada electoral del 2 de julio de 2006."

PUNTO DE ACUERDO: "TERCERO:- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casillas, se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 del Código Electoral para el Estado de Sonora, conforme a la lista nominal definitiva utilizada en la jornada electoral del 2 de julio de 2006".

QUINTO:- En consecuencia de lo anterior, procede modificar el calendario electoral para la celebración de elecciones extraordinarias en el Municipio de Granados, Sonora, en todo lo relativo al procedimiento de Insaculación de los funcionarios de casilla, para quedar como sigue:

FECHA	PERÍODO	ACTIVIDAD	FUNDAMENTO LEGAL
5/Oct	1 día	Sesión pública del Consejo Estatal Electoral, para llevar a cabo primera insaculación de lista nominal, con corte al de la lista nominal definitiva utilizada para la jornada electoral del 2 de julio de 2006	98 fracción VII, 116 fracción I y 156 fracción VII
9-23/Oct	15 días	Notificación, capacitación, evaluación y selección de ciudadanos insaculados	116 fracciones II, III, IV
24/oct	1 día	Remisión al Consejo local Electoral de Granados, Sonora, de la lista de ciudadanos insaculados, que no estén impedidos física o legalmente para el cargo	116 fracción V
25/Oct	1 día	Sesión pública de Consejo Local Electoral, para llevar a cabo segunda insaculación y determinación de funciones a desempeñar (designación de funcionarios de mesa directiva de casilla)	116 fracción VI
27/Oct	1 día	Publicación en estrados del Consejo Local Electoral, de la integración de mesa	116 fracción VII y 116 fracción X

		directiva de casilla	
28/Oct al 11/Nov	15 días	Capacitación a funcionarios de casilla designados	156 fracción III

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 2, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1°, 3°, 98, fracciones XXXIII y XLV, 116, 156 fracción VII, 185, 187, 188, 326, fracción I, 327, 331, 332, 335, 336, fracción V, 339, 341, 346, 350, 358, 361, 363, 364 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se modifica el acuerdo número 430 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil seis, emitido por el Consejo Estatal Electoral, en la parte conducente del Considerando VIII y punto de acuerdo TERCERO, mediante el cual se designó como funcionarios de la mesa directiva de casilla a los mismos ciudadanos que fungieron en la jornada electoral del día dos de julio del dos mil seis, para quedar en los términos a que se refiere el Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se modifica el calendario electoral para la celebración de elecciones extraordinarias en el Municipio de Granados, Sonora, aprobado mediante acuerdo número 430, en lo relativo al procedimiento de integración de mesa directiva de casilla, en los términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional parte recurrente y al Partido Acción Nacional como tercero interesado, en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, respectivamente, y a los demás partidos políticos registrados en este Consejo en los correspondientes domicilios que tienen señalados ante este Consejo; para conocimiento general, mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, en la página de Internet de éste Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el día cinco de octubre de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.-
CONSTE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina.
Secretario